

**RES. 1023/2020**

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL  
TRIBUNAL DE CUENTAS**

**EN SESION DE FECHA 21 DE MAYO DE 2020**

**(E. E. N° 2020-17-1-0001819, Ent. N° 1416/2020)**

**VISTO:** las actuaciones remitidas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E) relacionadas con la Licitación Pública N° 1/2019 convocada por el Hospital de Minas, cuyo objeto es el “proyecto de ampliación. Primera etapa – Block Quirúrgico” del referido Centro Hospitalario;

**RESULTANDO: 1)** que por Resolución N° 16/2019 adoptada por el Director del Hospital de Minas, se dispuso efectuar el presente llamado;

**2)** que cumplido el requisito de publicidad conforme lo dispuesto en el artículo 51 del TOCAF, al acto de apertura realizado con fecha 23.5., se presentaron las siguientes firmas: S.A.D.ARQ CONSTRUCCIONES, VIVAMAT S.A, INSUR SRL, CEI SRL, WELCAR S.A, QBO S.A y LOVEWAY S.A. En el referido acto, la empresa Loveway deja constancia que QBO presenta oferta superior a su VECA y no presenta cronograma. Asimismo se dispone conceder, en forma genérica, plazo de 48 horas para salvar defectos;

**3)** que con fecha 1.7.2019 luce solicitud de documentación complementaria referidas a la Licitación de referencia a las siguientes firmas: INSUR, CEI SRL. LOVEWAY S.A y sus correspondientes respuestas;

**4)** que la División Arquitectura de A.S.S.E., con fecha 4.7.2019, a partir de la solicitud de aclaraciones respecto de las tres empresas con menor precio y del cuadro comparativo de ofertas, informa que:

**4.1)** CEI SRL es la firma que presenta la mejor oferta, en virtud de las observaciones que le efectúa en dicho acto a las firmas Loveway S.A e Insur SRL. La oferta de CEI SRL asciende a un monto de \$ 80.411.818 IVA incluido y \$ 14:732.632,60 de monto imponible (22.35% del monto de oferta). El período de obra es de 242 días hábiles. Al monto se le debe sumar un 10% del monto para imprevistos, un estimado de 2% mensual para ajuste paramétrico.

**4.2)** “la empresa Loveway S.A con las observaciones a considerar, queda en un 5% de diferencia con CeI SRL. La empresa Insur S.A, en caso de considerar la Administración dar un anticipo financiero de un 30% del monto de obra, queda de la empresa de mejor oferta a algo menor del 5%”;

**5)** que la Comisión Asesora de Adjudicaciones, con fecha 26.7.2019 sugiere convocar a mejora de ofertas a las empresas CEI SRL y LOVEWAY S.A, conforme las previsiones del Pliego Particular de Condiciones y del Artículo 66 del TOCAF;

**6)** que adjuntadas las ofertas mejoradas, la Comisión Asesora de Adjudicaciones sugiere adjudicar, conforme la previsión del Artículo 13 del Pliego de Condiciones, a CEI SRL por ser la que obtuvo el mayor puntaje;

**7)** que puestas las actuaciones de manifiesto, conforme la previsión del artículo 67 del TOCAF, se presenta la firma INSUR S.A, estableciendo que:

**7.1)** no se justifica el por qué se dejó de lado su oferta, siendo ésta la que obtuvo segunda mejor calificación, habiendo omitido solicitarle mejora de oferta. Dicha vulneración vicia de nulidad insalvable el procedimiento.

**7.2)** del informe técnico se desprende que analizadas las ofertas económicas, antecedentes y plazos propuestos, los puntajes son los siguientes: 1) CEI: 9,49; 2) INSUR 9,16 y 3) LOVEWAY 8,94 puntos;

**7.3)** asimismo, la inclusión del monto imponible en el comparativo económico está indicado en el Pliego de Condiciones en caso de ofertas similares;

**8)** que luce Resolución adoptada por la Comisión de Obras del Hospital de Minas, adjudicando la referida Licitación a favor de CEI SRL, por el monto de S 65:351.326, más IVA y un monto imponible de \$ 10:95.180,54. En el Considerando 7) de la misma se establece que “los escritos presentados por INSUR no modifican lo dispuesto por la Administración actuante”;

**9)** que se adjunta Recurso de Revocación, Jerárquico en subsidio y de Anulación por parte de Insur SRL fundamentándose en que:

**9.1)** la Resolución de adjudicación viola las normas que rigen los actos administrativos y las disposiciones del Pliego, viciando de nulidad la resolución que se impugna. La misma carece de fundamentación legal, siendo un requisito ineludible para este tipo de actos; sin fundamento alguno o expresión de causa, se desestiman las objeciones que oportunamente formulara dicha empresa;

**9.2)** no se fundamenta la razón por la que se dejó de lado en la mejora de precios la empresa que obtuvo la segunda mejor calificación (Insur SRL), incluyendo en dicha mejora, a la primera y tercer puntuada, sin expresión alguna respecto de la segunda, la que encuadra dentro del rango del 5% previsto en el Artículo 66 del TOCAF;

**10)** que mediante informe de la División Asesoría Jurídica de A.S.S.E. referente a los recursos presentados por Insur SRL, se solicita al Departamento de Arquitectura de A.S.S.E. – Región Este, que, para mejor proveer, amplíe informe en cuanto a si la referida firma reúne los requisitos exigidos por el Pliego o si por el contrario procede ser rechazada, determinando en este último caso los fundamentos que ameritan la descalificación;

**11)** que en respuesta a dicha solicitud, la División Arquitectura informa que Insur SRL no se ajusta al 100% de lo solicitado en el pliego de condiciones, planos, memorias y rubrados que rigieron el llamado a

licitación. Se estableció por error que Loveway S.A quedaba dentro del 5% de diferencia con la empresa mejor ponderada, siendo que revisadas las actuaciones, la única empresa que tenía diferencia de hasta 5% era Insur SRL, siempre con la salvedad de que ambas empresas tenían observaciones en el cumplimiento de lo exigido en el Pliego;

**12)** que conferida la vista de las actuaciones a la adjudicataria CEI conforme la previsión del artículo 144 del Procedimiento Administrativo de A.S.S.E., la misma se presenta solicitando se desestime la impugnación y se mantenga en todos sus términos la recurrida;

**13)** que la División Asesoría Jurídica de A.S.S.E. con fecha 4.3.2020 informa que el error padecido en el asesoramiento brindado por la Coordinadora de Arquitectura de la Región Este de A.S.S.E., habría inducido también en error a la Comisión de Inversiones – Comisión del Hospital de Minas, al haber desencadenado el procedimiento de mejora de ofertas entre CEI SRL y LOVEWAY S.A en tanto esta última debió ser descalificada por no ajustarse al Pliego de Condiciones. Lo antedicho sustentaría la nulidad del acto recurrido lo cual impondría su revocación;

**14)** que mediante Resolución N° 1/2020 adoptada por la Comisión de Obras del Hospital de Minas de fecha 10.3.2020 se dispone revocar la recurrida en vía de revocación, en virtud de que, en síntesis, la secuencia de errores padecidos por la Coordinadora de Arquitectura de la Región Este que indujo en error a la Comisión de Inversiones – Comisión de Obras del Hospital de Minas, desencadenando el procedimiento de mejora de ofertas, siendo que Loveway S.A. debió ser descalificada por no ajustarse al Pliego de Condiciones, lo cual determina un vicio insubsanable en la motivación del acto que acarrea nulidad;

**15)** que se adjunta Resolución N° 2/2020 de la Comisión de Obras del Hospital de Minas de fecha 22.4.2020 adjudicando el

llamado a la firma CEI SRL, por un período de 242 días hábiles, por un monto de \$ 80:411.816,94 con impuestos incluidos, monto imponible \$ 14:732.632,60;

**CONSIDERANDO:** **1)** que el Artículo 13 del Pliego de Condiciones que rigió el llamado estableció los factores para evaluar las ofertas;

**2)** que sin perjuicio de ello, no determinó cómo ponderar el factor “Antecedentes”, estableciendo únicamente que “se asignarán de 1 a 10 puntos” sin especificar el criterio para ponderar el mismo, en contravención con lo dispuesto en el Literal C) del Artículo 48 del TOCAF;

**3)** que la Resolución definitiva que adjudica el acto es dictada por un Ordenador que no es el competente en razón del monto a que asciende la contratación;

**4)** que no se da cumplimiento con lo establecido en el Literal D) del Artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de Cuentas de fecha 22 de mayo de 1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable en el que conste el rubro a que se imputa el gasto y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;

**5)** que sin perjuicio de lo antedicho, los aspectos técnicos controvertidos fueron oportunamente evaluados por la Administración actuante, tanto con respecto a las impugnaciones presentadas, como al Recurso de Revocación, Jerárquico en subsidio y de Anulación (Resultando 9), el que fue presentado en tiempo y forma;

**6)** que corresponde señalar asimismo que la foliatura de las actuaciones, en reiteradas ocasiones es inexistente, no correlativa y/o discontinua, existiendo asimismo enmienda y testado de fojas en forma irregular, así como piezas que exceden largamente las 100 fojas, apartándose de lo establecido en los Artículos 48, 49 50, 51 y 53 del Decreto 500/91;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

**EL TRIBUNAL ACUERDA**

- 1)** Observar el gasto por lo expresado en los Considerandos 2) a 4);
- 2)** Téngase presente lo señalado en el Considerando 6);
- 3)** Comunicar al Contador Delegado en la Administración de los Servicios de Salud del Estado; y
- 4)** Devolver las actuaciones.-

cr